

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6	50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 280.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Reglamento de 26 de mayo de 1916 ha respondido eficazmente a los fines que se procuraron a su publicación, dando a las Corporaciones de Carteros la organización más adecuada para su desarrollo y el cumplimiento de las importantísimas funciones que le están encomendadas; pero esta importancia superó a los cálculos hechos, estimándose de urgencia modificar algunos preceptos reglamentarios, determinando, en su virtud, la publicación de la Real orden de 22 de octubre último, que dejaba en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento citado y disponía la inmediata reorganización de la Corporación de Carteros de Madrid.

A tal efecto, ha habido necesidad de encauzar las disposiciones orgánicas que regulan las Carterías, recogiendo las enseñanzas de la práctica por derroteros más en armonía con las exigencias de los tiempos actuales, aunando en lo posible el porvenir a las aspiraciones legítimas de este meritorio personal auxiliar y las necesidades de una completa disciplina.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de las Corporaciones de Carteros, que no sólo reorganiza

la del Correo Central, sino que será aplicable a todas las dependientes de Oficinas a cargo del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Bugallal.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de julio de 1921.—El Director general, Colombi.

**

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

CAPITULO PRIMERO

De la organización de las Carterías.

Artículo 1.º A los Carteros urbanos, personal auxiliar de Correos, corresponde la distribución a domicilio de la correspondencia de todas clases, pago de giros, recogida de buzones y demás que el Correo les confie, en las poblaciones donde haya Administraciones principales o Estafetas. En las demás poblaciones corresponderá a los Agentes, Carteros rurales o Peatones.

Artículo 2.º Para desempeñar las funciones citadas en el artículo anterior existirá en cada población, donde haya Administración de Correos, una o varias Corporaciones de Carteros urbanos.

Artículo 3.º Los Carteros urbanos percibirán sus jornales por quincenas vencidas, con cargo al fondo formado por el producto de distribución a domicilio de los objetos que devengan derechos de entrega y el auxilio que la Dirección general señale a cada Oficina de la cantidad que al efecto figure en presupuesto.

Los Carteros rurales y Peatones harán suyo el importe de los derechos de distribución expresados.

Artículo 4.º En las Carterías rurales podrán sus encargados nombrar uno o más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución a domicilio, a los cuales corresponderá el producto que recauden. De estos nombramientos tendrá conocimiento

previo la Administración de que dependan.

Artículo 5.º Los Peatones deberán distribuir a domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de Administración de Correos, Agencias o Carterías rurales y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario. En otro caso entregarán la correspondencia a los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

Artículo 6.º Las Corporaciones de Carteros urbanos se compondrán de Carteros distribuidores con cinco pesetas diarias de jornal que se aumentarán en 1'25 pesetas también diarias al cumplirse cada cinco años.

Los más antiguos en la proporción que se indica, recibirán las denominaciones de Inspectores de distrito, en proporción de uno por cada cuarenta Carteros. Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada veinte Carteros y Ayudantes de distrito, en igual número que los Jefes de distrito.

Los Inspectores, Jefes y Ayudantes citados, serán dispensados de repartir, auxiliando los trabajos de clasificación y embarque a los Oficiales afectos a las Carterías.

En ninguna Oficina podrá haber menos de dos Carteros.

En las Corporaciones cuyo número de Carteros no llegue a 20, el número 1 de ellos recibirá la denominación de Cartero mayor.

En las Administraciones principales habrá al frente de la Corporación, con el carácter de Jefe de la Cartería, un funcionario del Cuerpo de Correos que percibirá en concepto de gratificación 1750 pesetas anuales en Madrid y Barcelona y 1000 en las demás. Esta disposición se hará extensiva a las Estafetas de importancia que la Dirección general designe.

En las Carterías de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Zaragoza y Bilbao, habrá además un Oficial del Cuerpo por cada 20 Carteros

Estos Oficiales figurarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de las Carterías.

La Dirección general podrá aumentar o disminuir la proporcionalidad establecida en el párrafo anterior y hacer extensivos los preceptos de este artículo a las demás Carterías que considere procedente.

Artículo 7.º En todas las Corporaciones de Carteros urbanos que excedan de tres, habrá un Interventor y un Habilitado elegidos por mayoría de votos del personal. Ambos cargos serán gratuitos. El de Interventor recaerá necesariamente en el funcionario del Cuerpo, donde lo hubiere, que siga en categoría al Jefe de la Cartería, que podrá ser Jefe de Negociado en las Corporaciones que la Dirección general estime conveniente. En las demás Corporaciones que no excedan de tres los Carteros, ejercerá de Habilitado el más antiguo.

Artículo 8.º Dentro del mes oncenario de cada año económico, los Administradores, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán a la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. La Dirección general aprobará, con o sin modificaciones, la plantilla, antes de finalizar el primer mes de dicho año económico.

Las Estafetas lo harán por conducto de la Principal respectiva.

Fuera de circunstancias extraordinarias, que determinará la Dirección general, no podrá variarse ninguna plantilla en el transcurso del año para el que fué aprobada.

Artículo 9.º Aprobada la plantilla, los Administradores formarán un Escalafón del personal de su Cartería, haciendo constar en el mismo, a cada individuo, el total de años de servicios prestados en la Corporación a que pertenecen.

A los Carteros-Ordenanzas nom-

brados urbanos, al ser desfusionadas las Estafetas, se les acreditará la antigüedad a partir de la fecha de su posesión como tales.

Artículo 10. Una vez confeccionado el Escalafón se pondrá de manifiesto a los Carteros, durante un plazo de quince días, para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo o a la Principal, según se trate de Carteros de principales o de Estafetas.

CAPÍTULO II

Del ingreso.

Artículo 11. Corresponde a los respectivos Administradores el nombramiento de los Carteros urbanos con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 12. Para ingresar en las Corporaciones de Carteros urbanos deben los aspirantes reunir las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta.

Por excepción, los individuos procedentes de la Guardia civil, Carabineros, Clases del Ejército y Subalternos de Correos, podrán ingresar hasta los cuarenta años.

2.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2'50 pesetas.

El dictamen del Médico lo hará teniendo en cuenta el cuadro de exenciones vigente para ingreso en el Cuerpo técnico.

3.ª No haber sido condenado por los Tribunales de Justicia a pena aflictiva o correccional ni encontrarse procesado por delito.

4.ª Acreditar buena conducta. Los individuos procedentes de la Guardia civil, Carabineros y clases del Ejército, acompañarán copia de sus respectivas licencias y los subalternos de Correos certificaciones de los servicios prestados, expedidas por sus Jefes.

5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.

b) Aritmética. (Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal).

c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.

d) Relación de apartados de la localidad.

e) Legislación postal en lo referente a distribución y entrega de correspondencia de todas clases, pago a domicilio de los giros postales, Reglamentos de Carterías y

demás disposiciones concernientes a su servicio.

El programa para el examen se publicará por la Dirección general.

Artículo 13. El examen de ingreso, se verificará, previa autorización del Centro directivo, por el orden de presentación de instancias, que podrá ser en cualquier fecha, ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Jefe de la Cartería o Cartero mayor en su caso, que determinará el orden de colocación en la propuesta por méritos de examen.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiere más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará a los aspirantes y certificará de su aptitud.

En todo caso se formará las propuestas constando en listas separadas los individuos aprobados procedentes de la Guardia civil, Carabineros, clases del Ejército y Subalternos de Correos de los demás individuos que resulten también aprobados.

El resultado de los ejercicios se participará siempre a la Dirección general.

No podrá haber aprobados en expectación de ingreso más de uno por cada 25 carteros, sin que puedan ser en cantidad inferior a dos.

Artículo 14. Las vacantes que se produzcan en las Carterías y que no correspondan ser amortizadas, se cubrirán por el orden en que los solicitantes figuren en propuesta, reservándose una de cada dos a los aprobados por el mismo orden que procedan de la Guardia civil, Carabineros, clases del Ejército y Subalternos de Correos.

CAPÍTULO III

De los excedentes y supernumerarios.

Artículo 15. Se considerarán excedentes los individuos de las Carterías que cesaren por este castigo, reforma o supresión de plazas. La situación de excedencia, que no sea por correctivo, corresponderá a los más modernos y no percibirán jornal alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso los de quinquenios y jubilación.

Los excedentes por correctivo tampoco percibirán jornal alguno mientras permanezcan en esa situación.

Artículo 16. Los excedentes reingresarán por el orden de antigüedad en la Cartería con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, entendiéndose que renuncian a sus derechos si no toman posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Artículo 17. Podrá concederse a los individuos de las Carterías li-

ciencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo por tiempo que no sea superior a cinco años ni menor que uno, debiendo por lo menos mediar este plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

La Administración podrá demorar la concesión de estas licencias si no tuviera individuos aptos para cubrir vacantes.

Los que se hallen en situación de licencia de esta clase, podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes en las primeras vacantes que les correspondan.

En circunstancias extraordinarias, podrá la Administración dar por terminadas todas estas licencias y llamar al servicio activo a los que se encuentren voluntariamente en uso de ellas. Este llamamiento tendrá carácter general dentro de cada Corporación. Los Carteros urbanos que, llamados al servicio activo, no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Los Carteros urbanos en uso de licencia que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los cinco años en aquella situación, serán dados de baja igualmente.

Artículo 18. Los individuos de las Carterías llamados al servicio militar quedarán en situación de licencia ilimitada, no cubriéndose las vacantes, puesto que su plaza la recuperarán tan pronto obtengan licencia en el servicio de las armas.

Los distritos o servicios vacantes por pase al Ejército de los Carteros urbanos, serán ocupados, provisionalmente, por los números primeros de los aprobados en expectación de ingreso, que una vez obtenida licencia por los propietarios, volverán a su situación de expectantes.

Durante el tiempo que los sustitutos presten servicio, percibirán el jornal correspondiente a un Cartero de nuevo ingreso.

Si pasados quince días de su licenciamiento el individuo no se presentase a reanudar su servicio, será cubierta en definitiva la plaza, no pudiendo ingresar hasta que ocurra una vacante que no corresponda a los excedentes.

Los que pasen al servicio de las armas figurarán en el Escalafón respectivo con la indicación S. M. como activos.

CAPÍTULO IV

De las recompensas.

Artículo 19. Se concederán a los individuos de las Carterías, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación en todo o en

parte de correctivos que estén sufriendo.

3.ª Recompensas en metálico desde 25 a 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo a los sobrantes de Cartería.

Se considerarán servicios meritorios todos los de carácter extraordinario que revelen celo o aptitud sobresalientes en sus autores.

Artículo 20. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite a que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación del Centro directivo.

CAPÍTULO V

De las faltas y correcciones.

Artículo 21. Las faltas que cometan los Carteros urbanos se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 22. Serán faltas leves:

1.ª El retraso en la asistencia a la Oficina, siempre que no exceda de la hora de salida a repartir.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio o compostura en la oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.ª El olvido de la cartera o de las libretas o cuadernos que deben tener.

5.ª Llevar la correspondencia fuera de las carteras.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle o recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia o descuido.

Artículo 23. Serán faltas graves:

1.ª El extravío de la cartera o de las libretas o cuadernos que deben tener.

2.ª La publicación de artículos o comunicados en que se defiendan o impugne la conducta de otros empleados o la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Superioridad.

3.ª La desconsideración o descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos.

4.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

5.ª Exigir a los destinatarios derechos de distribución no autorizados por el Reglamento.

6.ª Negarse a facilitar a los destinatarios la libreta de reclamaciones que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas estimen convenientes.

7.ª La no asistencia a la Oficina sin causa justificada.

8.ª El desaseo habitual.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de julio de 1921.—(Continuación).

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
791	19	Modesto Pascual...	Miranda de Ebro...	Jornalero.
792	"	Isabelino Moro.....	Idem.....	Zapatero.
793	"	Saturio Hernández.....	Idem.....	Jornalero.
794	"	Plácido Páramo.....	Burgos.....	Industrial.
795	22	Melquiades Maté.....	Villafuella.....	Labrador.
796	"	Pedro Alcalde.....	Barbadillo del Pez..	Estudiante.
797	"	Emilio Alvaro.....	Villafuella.....	Guarnicionero.
798	"	Baldomero Ayala....	Santib. Zarzaguda..	Maestro.
799	23	Félix Alvarez.....	Torrepadre.....	Idem.
800	"	Vicente Herrero.....	Zazuar.....	Labrador.
801	"	Petra González.....	Quint. Sobresierra..	Sus labores.
802	"	Maria Pérez.....	Idem.....	Idem.
803	"	Francisco Caballero...	Espinosa los Moteros	Labrador.
804	"	Fernando Hervias.....	Idem.....	Estudiante.
805	"	Félix Lomana.....	Iglesias.....	Labrador.
806	"	Galo Fernández.....	Tordómar.....	Jornalero.
807	"	Ramón Espinosa.....	Burgos.....	Militar.
808	26	Manuel Iñiguez.....	Briviesca.....	Panadero.
809	"	Esteban Temiño.....	Idem.....	Comerciante.
810	"	Valentin García.....	Idem.....	Cocinero.
811	"	Pedro Alonso.....	Idem.....	Comerciante.
812	"	Julián Munguía.....	Idem.....	Estudiante.
813	"	Leonor Galzáguri.....	Idem.....	Sus labores.
814	"	Santos del Val.....	Idem.....	Soguero.
815	"	Celestino Izquierdo....	Idem.....	Zapatero.
816	"	Luis Hermosilla.....	Idem.....	Sastre.
817	"	Ramón Labarga.....	Idem.....	Comerciante.
818	"	José Manzanares.....	Idem.....	Carpintero.
819	"	José de la Torre.....	Idem.....	Ninguna.
820	"	José Carrera.....	Idem.....	Estudiante.
821	"	Evaristo Espinosa.....	Idem.....	Militar.
822	"	Luciano Marina.....	Idem.....	Jornalero.
823	"	Ruperto Garrido.....	Puras de Villafranca.	Idem.
824	"	Domingo Rojas.....	Belorado.....	Idem.
825	"	Mateo Melo.....	Idem.....	Idem.
826	"	Fermin Martínez.....	Frias.....	Barbero.
827	"	Justiniano Saldaña.....	Burgos.....	Habilitado.
828	"	Silvano Núñez.....	Covarrubias.....	Pescador.
829	"	Gregorio Varona.....	Zumel.....	Labrador.
830	27	José Moral.....	Frandovínez.....	Idem.
831	"	José Pérez.....	Gamonal de Riopico.	Zapatero.
832	"	Eufonio Lomas.....	Palacios de Benaver.	Idem.
833	"	Pilar González.....	La Nuez.....	Sus labores.
834	"	Teodoro Fernández....	Burgos.....	Jornalero.
835	"	Santos Soto.....	Pampliega.....	Idem.
836	"	Paulino Palacin.....	Idem.....	Idem.
837	"	Francisco Dorronsoro...	Burgos.....	Industrial.
838	28	Francisco Pérez.....	Celada.....	Idem.
839	"	Emilia Sáiz.....	Cabia.....	Sus labores.
840	"	Clara Rojo.....	Idem.....	Idem.
841	"	Raimundo Castellanos...	Burgos.....	Viajante.
842	29	Silvano Montero.....	Quint. Sobresierra..	Jornalero.
843	"	Quintín Sanllorente....	Quintana del Pino..	Labrador.
844	"	Teodosio Salinas.....	Miranda de Ebro...	Jornalero.
845	"	Fermin Arias.....	Fuentecén.....	Idem.
846	30	Esteban González.....	Sta. M.ª del Campo.	Veterinario.
847	"	Juan Puente.....	Villavieja.....	Labrador.
848	"	Mario Quevedo.....	Espinosa Monteros..	Relojero.
849	"	Elvira Villamor.....	Estépar.....	Sus labores.
850	"	Ignacio Melitón.....	Idem.....	Maestro.
851	"	Rosa Martínez.....	Quintanaortuño....	Sus labores.
852	"	Emilio Astudillo.....	Burgos.....	Jornalero.

Mes de agosto.

853	1.º	Fortunato Bello.....	Burgos.....	Jornalero.
854	"	Pedro Serrano.....	Quintanapalla.....	Médico.
855	"	Gregorio Moreno.....	Covarrubias.....	Pescador.
856	"	César Pérez.....	Sta. M.ª del Campo.	Barbero.
857	"	Santiago Ortiz.....	Quintanadueñas....	Jornalero.
858	2	Dionisio Avendaño....	Burgos.....	Dependiente.
859	"	Plácido Campo.....	Quintanaortuño....	Molinero.
860	"	Pedro Lagarto.....	Zazuar.....	Labrador.
861	"	Alejo Rodríguez.....	Bañuelos del Rudrón	Sacerdote.
862	"	Tirifilo Mambrellas....	Sarraoín.....	Secretario.
863	"	Francisco Hidalgo....	La Nuez de arriba..	Labrador.
864	3	Vicente Aguinaga.....	Oña.....	Idem.
865	"	Manuel Giménez.....	Burgos.....	Empleado.
866	"	Francisco Pérez.....	Gamonal de Riopico.	Zapatero.
867	"	Quirino Vélez.....	Idem.....	Sastre.
868	"	Cándido Fernández....	Cubo de Bureba....	Médico.
869	"	Francisco Miñón.....	Burgos.....	Jornalero.

faltas ya corregidas será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 29. La amonestación será pública o privada. La primera se hará por el Administrador, o funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando a' interesado su falta y apercibiéndole con más severo correctivo si reincidiese.

El recargo de servicio podrá durar de cinco a treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Administradores.

Artículo 30. Las multas se harán efectivas en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se pueda deducir mayor cantidad de la séptima parte del jornal que le corresponda percibir.

Se harán efectivas en papel de pagos al Estado, entregándose al castigado la parte de papel correspondiente.

Artículo 31. Será separación temporal la excedencia forzosa, por años completos, del interesado, del servicio de la Cartería. El tiempo que permanezca en esta situación no percibirá jornal alguno, ni será de abono para los efectos de quinquenios ni jubilación.

Los individuos de las Carterías castigados por faltas muy graves que no lleven aparejada la separación definitiva, a su reingreso, por extinción de la pena, conservarán perpetuamente mientras estuviesen en el servicio el jornal que tuvieran al ser castigados, sin derecho a percibir otros quinquenios.

Artículo 32. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de la Cartería y la inhabilitación perpetua para volver a serlo.

Artículo 33. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 26, excepción hecha de las correspondientes a las faltas leves, podrá imponerse a los Carteros urbanos sino en virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable en los siguientes casos:

1.º Cuando hubiera abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero.

2.º Cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo señalado ni alegue justa excusa, bastante para concederle nuevo término.

3.º Cuando se suspenda la inamovilidad de los Carteros urbanos en la forma que se expresa en el artículo siguiente, si los presuntos autores no comparecen a que se les oiga.

(Concluirá).

9.º Hacer el servicio dentro o fuera de la oficina sin uniforme.

10. Facilitar noticias respecto a la clase y dirección, número o cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulen.

11. El retraso en volver a la Cartería la correspondencia y demás objetos que no hayan podido entregar a los destinatarios.

12. La embriaguez no habitual.

13. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo aunque sean ajenas al servicio postal.

14. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

15. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves o muy graves.

Artículo 24. Serán faltas muy graves:

1.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.º Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios encomienden los Jefes.

3.º El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

(Se considera como abandono de servicio la no asistencia a desempeñar su cometido durante un plazo que exceda de cuarenta y ocho horas.)

4.º Las que afecten a la inviolabilidad de la correspondencia.

5.º Las que afecten a la probidad del empleado.

6.º La inexactitud intencionada sobre informes en los asuntos del servicio.

7.º La informalidad en los asientos de los libros, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de otra falta.

8.º El contrabando de la correspondencia.

9.º Las que constituyen delito.

10. La embriaguez habitual.

11. La in subordinación en sentido de amenaza o en forma colectiva.

Artículo 25. Los que indujeran directamente a otros o cooperen a la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable a los Jefes que tolerasen o encubriesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 26. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio y multa equivalente a los jornales de uno a cinco días para las leves.

Multa equivalente a los jornales de seis a quince días para las graves.

Separación temporal de uno a tres años y separación definitiva para las muy graves.

Artículo 27. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 4.º, 5.º y 9.º serán siempre castigados con la separación.

Artículo 28. La reincidencia en

870	4	Vitores Maria.....	Melg. Fernamental..	Teniente.
871	>	Anselmo Aparicio.....	La Vid de Aranda..	Labrador.
872	>	Nicolás Saldaña.....	Tardajos.....	Cartero.
873	>	Hipólito Martínez.....	Idem.....	Labrador.
874	>	Andrés Gómez.....	Concejero.....	Propietario.
875	>	Francisco Bañuelos.....	Burgos.....	Jornalero.
876	>	Heraclio Bañuelos.....	Idem.....	Idem.
877	5	Domingo Santamaría.....	Idem.....	Idem.
878	>	Constancio Sáez.....	Cardeñajimeno.....	Maestro.
879	>	Magdaleno Gil.....	Villasana.....	Comerciante.
880	6	Saturnino Sanz.....	La Nuez.....	Labrador.
881	>	Francisco Martínez.....	Villamorón.....	Sacerdote.
882	8	Nicomedes García.....	Tardajos.....	Jornalero.
883	>	Julián Maestro.....	Villavieja.....	Labrador.
884	>	Ignacio Peña.....	Oña.....	Empleado.
885	>	Cipriano Nuño.....	Hortigüela.....	Labrador.
886	>	Gertrudis García.....	Santa Maria Ribaredonda...	Sus labores.
887	>	Antonina Busto.....	Idem.....	Idem.
888	>	Hilario Ladrero.....	Miranda de Ebro...	Jornalero.
889	9	Martin Simón.....	Melg. Fernamental..	Industrial.
890	>	Francisco Cillero.....	Miranda de Ebro...	Escribiente.
891	10	Juan Hernando.....	Villalmanzo.....	Pescador.
892	>	Alfredo Gutiérrez.....	Espinosa Monteros..	Labrador.
893	>	Cristóbal Santamaría...	Quint. de la Sierra..	Jornalero.
894	>	Domitila Puente.....	Buniel.....	Sus labores.
895	>	Jesús Alonso.....	Idem.....	Labrador.
896	>	Ildefonso Fernández...	Miranda de Ebro...	Empleado.
897	>	José Beltrán.....	Frantovínez.....	Jornalero.
898	13	Vicente Martin.....	Cabia.....	Labrador.
899	>	Cristóbal Azcona.....	Bocos.....	Sacerdote.
900	>	Eusebio Gómez.....	Villarayo.....	Industrial.
901	>	Patricio Rueda.....	Cabia.....	Empleado.
902	16	Julián Ibáñez.....	Hortigüela.....	Caminero.
903	>	Francisco Carpintero...	Frantovínez.....	Jornalero.
904	>	Pedro Carpintero.....	Idem.....	Labrador.
905	>	Joaquín Carpintero...	Idem.....	Jornalero.
906	17	Cirilo Lagarto.....	Zazuar.....	Idem.
907	>	Ciriaco García.....	Santib. Zarzaguda..	Labrador.
908	18	Máximo Aguado.....	Villaverde-Mogina..	Jornalero.
909	19	Pedro Contador.....	Villaluenga.....	Labrador.
910	>	Braulio Rodríguez.....	Sotopalacios.....	Idem.
911	20	Lucas Sáiz.....	Burgos.....	Recaudador.
912	22	Manuel del Río.....	Buniel.....	Industrial.
913	>	Emilio del Río.....	Idem.....	Jornalero.
914	>	Mariano Saldaña.....	Quintanilleja.....	Idem.
915	25	Pedro Pérez.....	Gamonal de Riopico.	Idem.
916	>	Marcelo Martínez.....	Cabia.....	Labrador.
917	>	Juan Arroyo.....	Castroyido.....	Molinero.
918	>	Fermin Mateo.....	Peñaranda de Duero	Botero.
919	27	Pedro González.....	Lerma.....	Pescador.
920	29	Pedro Otobalea.....	Quint. de la Sierra..	Jornalero.
921	>	Ceferino Abejón.....	Aranda de Duero...	Idem.
922	>	Cesáreo Abejón.....	Idem.....	Idem.
923	30	Higinio Berrondo.....	Miranda de Ebro...	Maestro.
924	31	Claudio García.....	Burgos.....	Jornalero.

Burgos 1.º de septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Habiéndose acordado por la Junta local y municipal de este distrito, en virtud de la indemnización concedida al pueblo por el Estado por la ley de 14 de agosto de 1919, por proceder a la construcción de la obra de un edificio con destino a Cementerio, con arreglo al proyecto formado por el Sr. Arquitecto provincial y aprobado por la expresada Corporación, por el presente anuncio se avisa a los que quieran conocer los detalles de la obra que se ha de efectuar, que pueden presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los días hábiles durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio, en donde se les pondrá de manifiesto el plano, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas formado para la subasta pública de la misma y aprobado por la Superioridad, y no habiendo ningún licitador en la

primera subasta que tuvo lugar el 25 de septiembre, por acuerdo de esta Junta municipal, se acordó verificar la segunda y bajo las mismas condiciones el día 13 del próximo mes de noviembre, a las once de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, desde cuya hora hasta las doce se destinará a la admisión de proposiciones por medio de pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de una peseta, con arreglo al modelo que se inserta a continuación e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo y transcurrida que sea dicha hora, se procederá a la apertura de los pliegos presentados, adjudicándose la subasta al postor que resulte más ventajoso al Ayuntamiento.

Adviértese que no se admitirá proposición alguna de postor que no se halle ajustada al modelo, así como también será requisito indispensable acreditar estar hecho previamente el depósito en las arcas del Municipio en metálico o en efectos públicos, a precios de cotización

de 577'05 pesetas, a que asciende el 5 por 100 de la cantidad de 11.541'07 pesetas, que es el tipo del presupuesto del coste de la obra.

Y a los efectos oportunos se expide el presente anuncio para conocimiento general.

Sotillo de la Ribera 4 de octubre de 1921.—El Alcalde, Benito Santibáñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle..., número..., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de un edificio con destino a cementerio en la villa de Sotillo de la Ribera, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de... (se expresará en letra) y para poder tomar parte en la subasta se acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Campolara.

Según me comunica el vecino de esta localidad Manuel Mazagatos, el día 2 del actual se le ausentó de su casa su hijo Saturnino Mazagatos Vicario, de 15 años de edad, de estatura más bien bajo que alto, viste pantalón y chaleco de pana roja rayada y blusa azul de hilo, todo en buen uso, calza alpargatas cerradas color rojo y va indocumentado; por lo tanto se ruega a las autoridades donde quiera que se encuentre dicho individuo le conduzcan a esta Alcaldía para entregarle a su padre que le reclama.

Campolara 5 de octubre de 1921.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Alcaldía de Valdeande.

Por dimisión del que la desempeña, desde el día 20 del actual queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y a contratar con 115 vecinos.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y contar con algunos años de práctica, presentarán sus solicitudes y hoja de estudios en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Valdeande 2 de octubre de 1921.—El Alcalde, Millán Vicario.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que reunirán las condiciones y aptitudes necesarias

para el desempeño de dicho cargo, podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, pues pasado este plazo no serán admitidas.

La Puebla de Arganzón 10 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Francisco Román.

Juzgado municipal del Valle de Mena.

Se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado Municipal, la cual ha de proveerse con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones vigentes.

Los solicitantes podrán hacerlo dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, presentando con la solicitud certificación de buena conducta y demás que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Este Valle está constituido por 61 pueblos con 1500 vecinos, tiene una extensión de 400 kilómetros cuadrados y produce unas 2000 pesetas anuales.

Villasana de Mena 2 de septiembre de 1921.—El Juez municipal, Julián Urruela.

Anuncios particulares

MONTE DE PIEDAD del Circolo Católico de Obreros de Burgos.

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los resguardos de empeño números 12.536 y 12.599. Plazo para oponerse 15 días. El Administrador, Puente.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.
Giro, cambio y descuento.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

Compañía de Aguas de Burgos.

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado la distribución de un dividendo activo de 20 pesetas por acción, libre de impuestos.

El pago se efectuará en las oficinas de la Sociedad, Plaza de Alonso Martínez, los días laborables desde el día 15 del corriente mes de octubre, de diez de la mañana a una de la tarde, mediante la presentación del cupón número 15 de las acciones.

Burgos 8 de octubre de 1921.—
Por la Compañía de Aguas de Burgos.—El Director Gerente, Pascual Eguigaray. 1—2